CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "BALBINO LEON VERDUN C/DECRETO Nº 8107, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO".-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 13-09-2024 Raque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Trescientos cincuenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de Setiembre del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **DRES. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, CAROLINA LLANES Y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "BALBINO LEON VERDUN C/DECRETO Nº 8107 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO", a fin de resolver los Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 287 de fecha 06 de octubre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------

CUESTIONES

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?----------

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BENITEZ RIERA, LLANES Y RAMIREZ CANDIA.**----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el DR. BENÍTEZ RIERA dijo: El Procurador General de la República, Abogado Marcos Aurelio González y la Procuradora Delegada Abogada María Angélica Mora, fundaron el Recurso de Nulidad, alegando que la Sentencia impugnada adolece de vicios que justifican su anulación, debido a que el proceso prosiguió en base a una caducidad de instancia manifiesta. Se basaron en que desde que se dictó de la providencia de fecha 27 de diciembre de 2018 (fs.159 vlto) transcurrieron más de tres meses sin que se haya impulsado la instancia, operándose la caducidad de pleno derecho. Manifestaron que desde que se opuso la excepción previa hasta la presentación del escrito en el cual se solicita la prosecución del trámite el 10 de mayo de 2019 (fs. 162) transcurrieron los 3 meses previstos en la norma.----------

Que pasando a estudiar el argumento expuesto por los nulidicentes, advierto que tanto el anterior Procurador General de la República, como los representantes legales del M.O.P.C. opusieron Excepción de Prescripción como de previo y especial pronunciamiento (fs.141/149/157/159) en contra del progreso de la presente demanda en fecha 20 de diciembre de

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

2018 y 19 de diciembre de 2018 respectivamente. El Tribunal de Cuentas recién por providencia del 23 de mayo de 2019 (fs. 163) tuvo por opuesta la Excepción y corrió traslado de la misma a la parte actora.----------

Que la Excepción de Prescripción de la Acción incoada por los demandados como previo y especial pronunciamiento (art. 224 del C.P.C.) es de carácter perentorio, dado que se opone a la pretensión del actor y al derecho que le asiste, por lo que deben tramitarse y resolverse con carácter previo, quedando la substanciación del proceso interrumpida (art. 223 in fine del C.P.C.). Teniendo en cuenta esta circunstancia, la carga procesal de avanzar en la tramitación de la Excepción, a los efectos de su dilucidación recaía en el Tribunal de Cuentas, no siendo esta una obligación de la parte demandante, por lo que la caducidad aducida por los recurrentes, no se configuró en este caso, debiendo esta pretensión ser rechazada.----------

Que además, no observándose en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el presente Recurso. **ES MI VOTO**.----------

A su turno la **DRA. LLANES OCAMPOS,** manifiesta que se adhiere al voto que del Ministro Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos.----------

A su turno el **DR. RAMÍREZ CANDIA,** dijo: Verificadas las constancias de autos, se observa motivos suficientes para declarar la nulidad no sólo de la resolución atacada sino de la totalidad del proceso, conforme a las disposiciones establecidas en el art. 113 del C.P.C[1]., en concordancia con el art. 404 del C.P.C., por los argumentos que paso a exponer. ----------

La parte actora recurre el Decreto Nro. 8107 del 20 de noviembre del 2017 (fs. 5/6) dictado por el Presidente de la República del Paraguay, por el cual se le había acordado- al accionante- su retiro como Inspector Nacional con el grado de Inspector General de la Dirección Nacional de la Patrullera Caminera dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual le fue notificado en fecha 31 de mayo del 2018 por medio la Nota D.A. P.Nro.13/13 según consta a fs. 18 de autos. Entonces, el plazo de 18 días establecidos en la Ley Nro. 4046/10 deben ser computados desde la fecha mencionada (31 de mayo del 2018), pues al haber dictado la máxima autoridad (Presidente de la República), quedaba expedita la vía para recurrir ante la instancia judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la Ley Nro. 1626/00.------

Al respecto, cabe mencionar que, el plazo de los 18 días establecido en el art. 4 de la Ley Nro. 4046/2010 debe ser computados en días corridos conforme ya lo he sostenido en distintos precedentes de esta Sala Penal (entre otros, cito los siguientes; Acuerdo y Sentencia Nro. 211/2020 y Nro. 287/2020), ya que no constituye un plazo procesal, pues el proceso recién se inicia con la presentación de la demanda.----------

---

[1] Art. 113: "NULIDADES DECLARADAS DE OFICIO. La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba"

Expediente: "BALBINO LEON VERDUN C/DECRETO Nº 8107, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO".-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 13-09-2024

Además, a lo ya mencionado, me permito agregar los siguientes argumentos: 1) La Ley Nro. 4046/2010 no utiliza la expresión de que sean días hábiles; 2) No existe una disposición normativa de carácter aclaratoria que exprese que los plazos establecidos en días se entenderán como hábiles. 3) La norma legal modificada (art. 4 de la Ley Nro. 1462/35) tampoco dispone que el plazo de 5 días para promover acción se entenderá como días hábiles; 4) el Articulo 147 del Código Procesal Civil, que establece que en el cómputo de los plazos no se computarán los días inhábiles no resulta aplicable, pues la aplicación supletoria (artículo 5 de la Ley Nro. 1462/35) es solo para el proceso judicial, que recién se inicia con la presentación de la demanda; 5) como norma legal de aplicación general, en lo referente a la forma en que se computan los plazos, el Articulo 341 del Código Civil dispone: "Todos los plazos son continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del ultimo día. Se computarán los días domingos y feriados, salvo disposición expresa en contrario". ----------

Por tanto, como la ley que modificó el plazo para promover la demanda ante el Tribunal de Cuentas no contiene una indicación expresa respecto a la exclusión de los días inhábiles en el cómputo del plazo, y dada la inaplicabilidad del artículo 147 del C.P.C, corresponde aplicar la regla general respecto al cómputo de los plazos, y determinar que el plazo de 18 días para promover la demanda es de carácter corrido, es decir, se computan los días inhábiles.----------

Entonces, conforme se observa en autos, al haberse notificado de la resolución a la parte actora en fecha **31 de mayo del 2018**, tenía para accionar judicialmente hasta el **18 de junio del 2018**, pero según consta en el cargo de Jefe de Sección el accionante recién interpuso la demanda contencioso- administrativa en **fecha 28 de junio del 2018** (fs. 72), ya fuera del plazo legal establecido, produciéndose la prescripción de la acción, por extemporánea, tal como lo había resuelto – voto minoritario- en el A.I. Nro. 888/2021 (fs.312/315), haciendo lugar a la excepción de prescripción. ----------

Por tanto, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** de todo el proceso, pues la instancia judicial no debió abrirse teniendo en cuenta que se ha producido la prescripción de la acción, que lleva a la imposibilidad del estudio de la acción planteada, igualmente, corresponde el finiquito y archivo del presente proceso. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la forma en que fue resuelta la cuestión, corresponde que sean impuestas en el ORDEN CAUSADO en virtud a lo establecido en el Art. 193 del C.P.C. Es mi voto. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 287 de fecha 06 de octubre de 2022, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: "**1.- HACER LUGAR** a la presente demanda Contenciosa Administrativa promovida por **BALBINO LEON VERDUN** contra **DECRETO Nº 8107 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO,** conforme a los términos expuestos en el considerando de la presente resolución. **2. REVOCAR el Decreto Nº 8.107 del 20 de noviembre dictada por el PODER EJECUTIVO – MOPC. 3. ORDENAR LA REINCORPORACION** del Señor **BALBINO LEON VERDUN,** al cuadro activo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera en el Grado de Inspector General, **con el correspondiente pago de los salarios caídos desde el mes de noviembre de 2017. 4. IMPONER** las costas de la instancia a la parte perdidosa, **5. NOTIFICAR,** registrar y remitir un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia. (fs.394/398).----------

Que el Procurador General de la República Abog. Marco Aurelio González Maldonado y la Procuradora Adjunta Abog. María Angélica Mora, se agraviaron en contra de la precitada Sentencia, señalando que el Sr. Balbino León Verdún reunía todas las condiciones para pasar a retiro, y es por ello que la Comisión de Calificación tomó esa decisión, siendo el mismo funcionario operativo, contando con una antigüedad de 33 años y 18 días. Resaltaron que el art. 42 de la Ley Nº 5498/10 pretende no es que el Inspector de la Patrulla Caminera deba cumplir con la carga de 30 años de aporte para ser pasado a retiro, sino lo que la norma está previendo es que el Inspector está sujeto a la jubilación con 30 años de aporte, no de servicio, y si cumple esa meta, obviamente puede jubilarse. Destacaron que en este caso el ad quem cometió una equivocación al entender que recién al completar los 30 años de aporte jubilatorio puede acogerse a los beneficios del retiro, y que en suma al sr. Balbino León Verdún se le pasó a retiro porque cumplió los 30 años de servicio, por ende estaba sujeto a retiro en virtud de lo que determina la ley. Concluyeron peticionando que se tenga por fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 287.----------

Que por su parte el abog. Andrés Cabera Navarro, denostó en contra del fallo apelado, arguyendo que el art. 42 del Ley Nº 5.498/15 que es de interpretación restrictiva no determina que es la cantidad de aportes lo que define el parámetro del pase a retiro, sino la cantidad de años de servicio, y es por ello que el fallo carece de lógica en cuanto al estudio y aplicación de la normativa pertinente. Agregó que resulta patente que el art. 15 de la Ley Nº 5498/15, es la que define jerarquía y grados, que finalmente son determinados en cuanto a su permanencia en años, llegándose en su sumatoria a los 30 años de servicio, por lo que en el caso del Señor Balbino León Verdún llegó a la jerarquía y grado de Inspector General, cumpliendo con los requisitos formales; ergo, él ya estaba en condiciones de pasar a retiro. Consideró que la premisa mayor el tribunal ha sido errada y su análisis normativo ha sido parcialista, va de suyo que su conclusión fue absolutamente desacertada, carente de objetividad y legalidad, dado que de ningún modo puede sostenerse formalmente que el pase a retiro esté supeditado a la cantidad de aportes jubilatorios, menos en instituciones de estructura vertical, como lo es la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera. Finalizó peticionando que tras la revisión de los antecedentes que rolan en autos,

resuelvan revocar in totum el Acuerdo y Sentencia Nº 287 del 06 de octubre de 2.022, por corresponder en estricto derecho.----------

Que pasando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, advierto que el abogado Humberto González Rodas en nombre y representación del Sr. Balbino León Verdún promovió demanda contencioso administrativa en contra del Decreto Nº 8.107 de fecha 20 de noviembre de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo, que acordó su pase a retiro, aprobando lo resuelto por la Comisión de Calificaciones el 27 de setiembre de 2017, por haber cumplido con los años de servicio dispuestos en la Carta Orgánica de la Policía Caminera. Por su parte el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, acogió favorablemente la presente demanda arguyendo que no cabe duda que la normativa aplicable al pase a retiro de los Inspectores de la Patrulla Caminera es el art. 42 de la Ley Nº 5.498/2015 "Que crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y crea su Carta Orgánica", el cual determina que el sistema de jubilación de los Inspectores, estará sujeta a los 30 años de aporte jubilatorio. Acotaron que del análisis de los de los antecedentes arrimados al expediente, se puede colegir que la Comisión de Calificaciones al momento de la aprobación de la resolución por la cual se decidió el pase a retiro de los Inspectores, únicamente tuvo en cuenta los años de servicio prestados en la institución, incumpliendo de este modo lo establecido en el art. 42 de la Carta Orgánica, pues a tenor del Informe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda agregado a fs.118/119 de autos, el Inspector General Balbino León Verdún contaba en ese momento con 28 años y 7 meses de aporte jubilatorio, por consiguiente en la época en que se dictó el Decreto Nº 8.107/2017, el mismo no había alcanzado lo requerido por la citada norma legal, en relación a los años de aporte establecidos para su pase a retiro.----------

Que dada la manera en que ha quedado trabada la presente litis, el único puntos de cuya elucidación me ocuparé, radica en determinar si el pase a retiro del Sr. Balbino León Verdún, estipulado en el Decreto Nº 8.107 de fecha 20 de noviembre de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo, se halla o no ajustado a derecho. Al respecto debo señalar, que el marco legal vigente aplicable al presente caso es la Ley Nº 5498/15 "Que crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y Establece su Carta Orgánica". Este plexo legal en su art. 42 establece lo siguiente: "En consideración a la función que realizan los/las inspectores/as de la institución, su sistema de jubilación estará sujeto a los treinta años de aporte jubilatorio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con haber íntegro que corresponde al grado; a excepción del Director de la Patrulla

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Caminera nombrado por el *Poder Ejecutivo"*. De una atenta lectura del artículo transcripto precedentemente, no cabe el menor género de dudas sobre cuál es el recaudo que la ley concede para el cómputo del retiro en el caso de los Agentes de la Patrulla Caminera, estableciendo con suma precisión que para acogerse a los beneficios de la jubilación se deben cumplir 30 años de aporte, no de servicio como arguyen los apelantes, quedando este hecho acreditado con el Informe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, obrante a fs. 118/119 de autos, del cual se desprende que el entonces Inspector General Balbino León Verdún al momento de emitirse el Decreto impugnado contaba con 28 años y siete meses de aporte jubilatorio, no habiendo alcanzado los 30 años de aporte jubilatorio, exigido por el referido articulado.----------

Que por todo lo expuesto en el parágrafo anterior, resulta indudable que existe una diferencia entre los años de aportes y los años de servicio, disponiendo el art. 42 de la Ley Nº 5498/15, los recaudos exigidos para el pase a retiro del personal activo de la Patrulla Caminera, determinando este artículo los años de aporte los que deben computarse para otorgar la jubilación ordinaria. Consecuentemente el administrado Balbino León Verdún, no reunía los requisitos legales para que se le acordara el retiro por medio del Decreto Nº 8.107 del 20 de noviembre de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo. Esta misma postura ya la he sostenido en un caso anterior, el Acuerdo y Sentencia Nº 167 de fecha 25 de abril de 2023, en el expediente caratulado: "CARLOS ROMAN GODOY C/DECRETO Nº 8.107/17 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES".----------

Que por tanto, teniendo en cuenta la consideraciones legales realizadas, no me resta otra opción que confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 287 de fecha 06 de octubre de 2.022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ratificando la reincorporación del señor BALBINO LEON VERDUN al cuadro activo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, hasta que el mismo complete los años de aporte para la correspondiente jubilación, conforme lo establece el art. 42 de la Ley Nº 5498/15, debiéndosele abonar además un año de salarios caídos por criterio de equidad, conforme al criterio sostenido por esta Sala en casos similares. En cuanto a las costas, deben ser impuestas en forma proporcional, en virtud a que prosperó parciamente el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República, art. 203 inc. c del C.P.C.----------

A su turno, la **DRA. LLANES OCAMPOS**, dijo: me adhiero al voto al voto del Ministro Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos.----------

Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República, debido a que se acogió favorablemente el agravio en relación a los salarios caídos y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 3 del Acuerdo y Sentencia 287 de fecha 6 de octubre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuenta, Primera Sala, quedando establecido el pago de 12 meses en concepto de salario caídos. **Es mi voto**.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "BALBINO LEON VERDUN C/DECRETO Nº 8107, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO".-

13 -09- 2024

A su turno, el **DR. RAMÍREZ CANDIA**, dijo: En atención al modo de que fue resuelto la cuestión anterior, resulta inoficioso el estudio del recurso de apelación. **Es mi voto**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 352

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 13 de Setiembre 2024.-

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.----------

2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación Interpuesto por el Abg. Representante de la P.G.R. contra el Acuerdo y Sentencia Nº 287 de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución y **EN CONSECUENCIA; REVOCAR** el punto 3 del Acuerdo y Sentencia recurrido disponiendo el pago de 12 meses de salarios caídos, de conformidad a lo expresado en el considerando de la presente resolución.----------

3.- IMPONER las costas de manera proporcional.----------

4.- ANOTAR y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA